

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Establece un estatuto de responsabilidad algorítmica y protección digital de niños, niñas y adolescentes

SESIÓN N° 31

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 09-06-2026

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input checked="" type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE RESPONSABILIDAD ALGORÍTMICA Y PROTECCIÓN DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. UN FENÓMENO SIN PRECEDENTES EN LA HISTORIA DE LA INFANCIA

Ninguna generación anterior de niñas, niños y adolescentes ha sido expuesta, desde edades tan tempranas a entornos diseñados por ingenieros y psicólogos para capturar y retener su atención de forma compulsiva. Las plataformas de redes sociales y otros servicios digitales de interacción social no son tecnologías neutras: son productos contruidos sobre modelos de negocio que monetizan el tiempo de atención del usuario y que, para maximizar ese tiempo recurren a mecanismos de enganche que explotan vulnerabilidades cognitivas y emocionales. Esta realidad afecta a todos los usuarios, pero sus efectos son cualitativamente distintos y más graves en cerebros que aún no han completado su desarrollo.

La corteza pre frontal, responsable del autocontrol, la regulación emocional y la capacidad de postergar gratificaciones, no alcanza su maduración plena hasta aproximadamente los veinticinco años¹. Es precisamente esa área del cerebro la que los mecanismos de diseño adictivo de las plataformas digitales buscan rodear: en lugar de apelar al juicio racional del usuario, activan circuitos de recompensa dopaminérgica mediante notificaciones, métricas de popularidad, desplazamiento infinito de contenido y reproducción automática². Lo que para un adulto puede ser una distracción manejable, para un adolescente de catorce años es una presión neurológica contra la que tiene herramientas muy limitadas de resistencia.

Esta no es una caracterización ideológica. Es la conclusión de años de investigación científica que han reconocido los propios ingenieros y ejecutivos de las plataformas involucradas, muchos de los cuales han declarado públicamente que sus productos fueron diseñados para producir dependencia³. La pregunta que cabe formularse, entonces, no es si hay un problema: la pregunta es si el Estado chileno está dispuesto a regularlo con la misma seriedad con que regula otros productos que generan daño en la salud de las personas.

¹ <https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/el-cerebro-de-los-adolescentes-7-cosas>

² <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11804976/>

³ <https://scientificadvice.eu/scientific-outputs/ai-in-science-evidence-review-report/>



II. LA MAGNITUD DEL DAÑO EN CHILE

Los datos nacionales disponibles permiten dimensionar la escala del fenómeno con precisión. La encuesta Longitudinal de Primera Infancia (ELPI) del año 2024⁴, que estudia la trayectoria de más de diez mil NNA en Chile, revela un panorama preocupante:

- El 42,7% de los adolescentes se queda despierto todos los días mirando el celular o tablet después de acostarse, con mayor prevalencia en mujeres (46,1%) que en hombres (39,4%).
- Más del 54% declara usar redes sociales más de tres horas de lunes a viernes; cifra que asciende al 58% entre las mujeres del tramo etario de 16 a 18 años.
- Tres de cada cuatro adolescentes presentan algún síntoma de ansiedad y/o depresión. Uno de cada cuatro tiene síntomas moderados o severos. Las mujeres reportan una menor satisfacción vital y mayor intensidad sintomática que los hombres, lo que guarda correlación con los mayores niveles de exposición a plataformas que imponen estándares de imagen corporal y popularidad social.
- El 15,1% ha sufrido alguna forma de cyberbullying en los últimos doce meses. En el tramo de 14 años, la proporción sube a uno de cada cinco adolescentes.

Por su parte, la Radiografía Digital de niñas, niños y adolescentes⁵, sobre una muestra de 1.557 NNA de entre 8 y 17 años, complementa este diagnóstico:

- El 66% reconoce pasar demasiado tiempo conectado, lo que refleja conciencia del problema y dificultad real para autorregularse.
- La edad promedio de obtención del primer teléfono móvil es de 11 años, pero la primera conexión a un dispositivo electrónico ocurre en torno a los 7 años en el 55% de los casos.
- Un 24% ha vivido o protagonizado ciberacoso.

Los impactos son evidentes a simple vista, a nivel internacional la Royal Society of Public Health del Reino Unido identificó que las principales plataformas de redes sociales incrementan sentimientos de depresión, ansiedad, mala imagen corporal y soledad en jóvenes de 14 a 24 años⁶. La revisión de Miguel Alberto Vélez Sancarranco en el documento denominado “*Impacto de las redes sociales en la salud mental de adolescentes: Una revisión sistemática de la literatura*” (2025), concluye que el uso excesivo y poco regulado se asocia con ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, dependencia digital y comparación social perjudicial⁷. Y en nuestro país el psicólogo y académico de la Universidad de Chile Mauricio López ha señalado que los algoritmos de estas

⁴ <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/encuesta-longitudinal-de-primera-infancia-2024-4-cada-10-adolescentes-reconoce-el-uso-del-celular>

⁵ https://www.clarochile.cl/portal/cl/recursos_contenido/pdf/1740414684180-informe-radiografia-digital-nna-2025.pdf

⁶ <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10476631/>

⁷ https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1316-48212025000400086&lng=pt&nrm=i&tno=18



aplicaciones están diseñados para producir un efecto adictivo o de atención permanente, lo que resulta especialmente nocivo para el desarrollo de NNA.⁸

III. EL MODELO DE NEGOCIO QUE GENERA EL DAÑO

Para entender por qué la regulación del acceso, por sí sola, es insuficiente, es necesario comprender la arquitectura económica sobre la que operan las plataformas digitales más utilizadas por los NNA chilenos. Empresas como Meta, ByteDance, Alphabet o Snap generan sus ingresos vendiendo atención publicitaria. Su producto es el tiempo que los usuarios pasan en sus plataformas. Cada minuto adicional que un adolescente permanece conectado tiene un valor económico directo para la corporación: más datos de comportamiento, más perfiles publicitarios, más ingresos.

Esta estructura de incentivos explica decisiones de diseño específicas: el desplazamiento infinito de contenido sin pausas ni límites naturales de sesión; la reproducción automática de video sin acción del usuario; las notificaciones programadas para horarios de vulnerabilidad como el momento de acostarse; los sistemas de racha que generan ansiedad por no interrumpir el uso diario; los contadores de popularidad visibles en tiempo real que activan mecanismos de comparación social; y los algoritmos de recomendación personalizados que priorizan contenido que genera reacciones emocionales intensas porque ese contenido retiene más tiempo al usuario. Ninguno de estos elementos es accidental. Son el resultado de miles de horas de pruebas de diseño orientadas a un objetivo: maximizar la permanencia.

Esta realidad exige una respuesta legislativa que no se limite a establecer quién puede entrar a la plataforma, sino que regule lo que la plataforma le hace al usuario una vez que está adentro. Un proyecto de ley que solo fija edades mínimas de acceso deja intacto el modelo de negocio que genera el daño; es como regular las apuestas estableciendo que los menores no pueden entrar al casino, pero sin exigirle nada a quien fabrica las máquinas tragamonedas.

IV. LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN EL ORDENAMIENTO CHILENO

Chile carece de un marco legal que aborde con la profundidad requerida la protección de los NNA en entornos digitales. Las normas vigentes son insuficientes por distintas razones:

- La ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia⁹, reconoce el derecho de los NNA a acceder a información digital de manera segura y responsable, pero no contiene mecanismos operativos para exigir ese entorno seguro a los proveedores privados de plataformas digitales.

⁸ <https://uchile.cl/noticias/225723/academicos-uchile-analizan-impacto-de-redes-sociales-en-ninos>

⁹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>



- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada modificada recientemente por la ley N° 21.719 (que entra en vigencia en diciembre de 2026), establece principios modernos de tratamiento de datos que resultan directamente aplicables, pero no regula el diseño de las plataformas ni contiene disposiciones específicas sobre el uso adictivo de servicios digitales por parte de menores.
- La ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores¹⁰, ofrece un marco general de responsabilidad de los proveedores de servicios, pero no contempla los riesgos específicos del diseño algorítmico ni las asimetrías de poder entre plataformas tecnológicas globales y usuarios menores de edad.
- La ley N° 20.009, sobre uso fraudulento de tarjetas de crédito y otros instrumentos de pago¹¹, y diversas normas sobre delitos informáticos abordan ilícitos específicos, pero no tocan el fenómeno estructural del diseño adictivo ni la explotación comercial de datos de menores.

En síntesis, el ordenamiento chileno carece de una norma que: establezca restricciones etarias diferenciadas para el acceso a plataformas digitales; prohíba el diseño algorítmico orientado a la captación compulsiva de la atención de NNA; impida la publicidad conductual y el perfilamiento de menores; y establezca sanciones proporcionales a la capacidad económica real de las corporaciones responsables.

V. EL RESPALDO CONSTITUCIONAL: NEURODERECHOS Y PROTECCIÓN DEL CEREBRO

La presente moción no opera en el vacío constitucional ya que encuentra su fundamento más sólido en la reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.383, que convirtió a Chile en el primer país del mundo en proteger la actividad cerebral en el texto de su Constitución Política. El artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental establece que el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas, con respeto a la vida e integridad física y psíquica, debiendo la ley resguardar especialmente la actividad cerebral y la información proveniente de ella¹².

Este mandato constitucional es directamente aplicable al fenómeno que esta ley regula. Las técnicas de diseño adictivo de las plataformas digitales operan precisamente sobre la actividad cerebral de sus usuarios: activan circuitos dopaminérgicos, generan dependencia conductual, interfieren en el desarrollo neurológico normal y explotan la inmadurez del sistema de regulación emocional de los adolescentes. Si la Constitución le impone al legislador resguardar especialmente la actividad cerebral, ese mandato no puede entenderse de manera distinta que como una obligación de regular los entornos que, de manera sistemática y deliberada, la someten a mecanismos de manipulación.

Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, que en Chile tiene rango constitucional conforme al artículo 5° de la Carta Fundamental, impone al Estado la

¹⁰ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=61438>

¹¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236736>

¹² <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1166983>



obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso, físico o mental, y de garantizar que ningún niño sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. El diseño algorítmico adictivo constituye exactamente la clase de perjuicio mental sistemático que estas normas obligan al Estado a prevenir.

VI. MEDIDAS QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN OTROS PAISES

La comunidad internacional ha comenzado a dar respuestas legislativas a este fenómeno con una velocidad inusual para el ritmo habitual de la regulación tecnológica:

- Australia se convirtió en diciembre de 2025 en el primer país en prohibir formalmente el acceso a redes sociales para menores de dieciséis años, poniendo la carga de cumplimiento en las plataformas bajo multas de hasta 34,4 millones de dólares.¹³
- Brasil implementó en marzo de 2026 el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente, que prohíbe específicamente el scrolling infinito y la reproducción automática como mecanismos de uso compulsivo¹⁴.
- Francia aprobó en enero de 2026 legislación que declara emergencia sanitaria en materia de salud mental juvenil y prohíbe las redes sociales a menores de quince años.
- La Unión Europea ha construido el marco más integral, a través de varias regulaciones: la Ley de Servicios Digitales vigente desde 2024 que impone obligaciones de transparencia algorítmica y prohíbe la explotación de vulnerabilidades de menores. La Ley de Inteligencia Artificial, con prohibiciones vigentes desde febrero de 2025, veda sistemas que utilizan técnicas subliminales o que explotan la vulnerabilidad de las personas para distorsionar su comportamiento. La proyectada Ley de Equidad Digital prohibirá los dark patterns y funcionalidades adictivas para la totalidad de los usuarios.

El elemento común del estándar internacional emergente no es solo la restricción de acceso por edad, sino la obligación de las plataformas de modificar su diseño: la prohibición del diseño adictivo se convierte en una exigencia de responsabilidad por producto, análoga a la que se aplica a fabricantes de medicamentos, alimentos o juguetes. La presente moción adopta ese estándar y lo ancla en el ordenamiento constitucional chileno.

Por las razones expuestas, venimos en proponer a la H. Cámara de Diputadas y Diputados el siguiente proyecto de ley:

¹³ <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cq52v666v13o>

¹⁴ <https://www.gov.br/planalto/es/ultimas-noticias/2026/03/brasil-establece-un-marco-regulatorio-para-protoger-a-los-ninos-y-adolescentes-en-el-entorno-digital>



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto proteger la integridad psíquica, física y el bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos derivados del uso de plataformas digitales, mediante:

1. La regulación del acceso de personas menores de edad a las plataformas digitales, conforme al principio de autonomía progresiva;
2. La prohibición del diseño algorítmico adictivo y de los patrones oscuros de conducta desplegados sobre usuarios menores de edad;
3. La interdicción o prohibición de publicidad conductual y del perfilamiento algorítmico de menores de edad;
4. La protección de los datos personales de los usuarios menores de edad conforme a estándares de privacidad;
5. El establecimiento de un régimen de responsabilidad corporativa para los proveedores de plataformas digitales, proporcional a su capacidad económica real;
6. La aplicación del mandato constitucional de resguardo de la actividad cerebral, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, en relación con las plataformas digitales.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo proveedor de plataformas digitales que ofrezca servicios a usuarios ubicados en el territorio nacional, con independencia del lugar de constitución, domicilio o establecimiento de la empresa proveedora. Se entenderá que un proveedor dirige su actividad al territorio nacional cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias: acepte pagos en moneda nacional; utilice el idioma español como lengua principal de su interfaz; dirija publicidad al mercado chileno; o cuando una parte relevante de sus usuarios se encuentre domiciliada en Chile.

Artículo 3°.- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Plataforma Digital: todo programa, sitio web, aplicación o servicio que opera en internet y que habilita la interacción entre usuarios, el intercambio de contenidos generados por ellos o el consumo de contenidos curados o recomendados algorítmicamente. No quedan comprendidos en esta definición los servicios cuya función principal sea la mensajería privada directa entre personas determinadas, el correo electrónico, el almacenamiento en la nube sin función social, la venta de bienes y servicios sin comunidad de usuarios, ni la comunicación interna de organizaciones.



b) Red Social: toda plataforma digital que permite la creación y administración de perfiles de usuario, públicos o visibles para una red de contactos, orientada al intercambio, publicación o difusión de contenidos entre dos o más personas, con funcionalidades de interacción social tales como reacciones, comentarios, retransmisiones o indicadores de popularidad.

c) Portal de Apuestas en Línea: toda plataforma digital que ofrece servicios de apuesta remota sobre hechos de resultado futuro e incierto, con posibilidad de obtener un premio en dinero o especie.

d) Plataforma de Transmisión en Vivo: toda plataforma digital que habilita la emisión e interacción con audiencias en tiempo real, con independencia del objeto de la transmisión. Quedan excluidas las herramientas de videoconferencia privada cuya función principal sea la comunicación entre personas determinadas sin audiencia abierta.

e) Portal de Pornografía en Línea: toda plataforma digital que ofrece materiales que exhiben, describen o simulan de manera explícita actos sexuales, órganos genitales o conductas de carácter sexual con finalidad predominante de excitación o consumo sexual.

f) Sistema de Inteligencia Artificial Conversacional: todo sistema de inteligencia artificial generativa que sostiene interacciones continuas con un usuario en lenguaje natural, con capacidad de mantener contexto conversacional a lo largo del tiempo, sea que opere como producto autónomo o integrado en otra plataforma.

g) Diseño Algorítmico Adictivo: el conjunto de características, funcionalidades o métodos de diseño orientados a maximizar el tiempo de permanencia del usuario, la frecuencia de sus visitas o la intensidad de su interacción, mediante la explotación de sesgos cognitivos, mecanismos de recompensa variable, presión por continuidad de uso o comparación social. Se incluyen en esta categoría, sin carácter taxativo: el desplazamiento de contenido sin límite ni pausa, la reproducción automática, los sistemas de racha, las notificaciones orientadas a horarios de vulnerabilidad, los contadores de popularidad diseñados para generar comparación social, y la gamificación orientada a la permanencia.

h) Patrón Oscuro: toda interfaz o flujo de diseño que induce, presiona o manipula al usuario hacia decisiones que no reflejan su voluntad genuina o que no son de su interés, incluyendo configuraciones de privacidad desfavorables predeterminadas, rutas de desactivación deliberadamente complejas y opciones preseleccionadas que favorecen la mayor captación de datos.

i) Publicidad Conductual: toda publicidad seleccionada, diseñada o dirigida en función de datos sobre el comportamiento, historial de navegación, preferencias inferidas, ubicación geográfica u otras características personales del usuario, procesadas por sistemas algorítmicos.



j) Perfilamiento: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que evalúe, analice o prediga aspectos de la personalidad, preferencias, comportamiento, intereses, situación económica o estado de salud mental de una persona.

k) Proveedor: toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opera, administra u ofrece una plataforma digital cuyos servicios se dirigen a usuarios en Chile.

l) Ingresos Anuales Globales: los ingresos totales del proveedor o de su grupo empresarial en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a la infracción, a nivel mundial, con independencia del territorio en que se hayan generado.

Artículo 4°.- Acceso de menores de edad a redes sociales.

El registro, acceso y uso de redes sociales por personas menores de edad se regulará conforme al siguiente régimen graduado:

a) Personas menores de catorce años: queda prohibido, sin excepción y con independencia de la autorización de sus padres, madres o tutores legales, el registro, acceso y uso de redes sociales. Esta prohibición se funda en el principio del interés superior del niño y en la especial vulnerabilidad del cerebro en etapa de desarrollo primario frente a los mecanismos de captación de atención de las plataformas.

b) Personas mayores de catorce y menores de dieciséis años: podrán registrarse, acceder y usar redes sociales únicamente con la autorización expresa, informada y verificable de su padre, madre o tutor legal, obtenida mediante los mecanismos establecidos en el artículo 12° de esta ley.

c) Personas de dieciséis años o más: podrán registrarse, acceder y usar redes sociales sin restricción etaria, sin perjuicio de las demás obligaciones que esta ley impone a los proveedores respecto de todos sus usuarios.

Los proveedores de redes sociales deberán eliminar, dentro de los noventa días corridos siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, toda cuenta activa cuyos datos de registro sean incompatibles con los requisitos del presente artículo. La eliminación comprenderá todos los datos personales, contenidos publicados, metadatos derivados y respaldos asociados a la cuenta, sin posibilidad de recuperación por terceros, salvo resolución judicial fundada o solicitud expresa del adulto responsable del niño, niña o adolescente. Los proveedores mantendrán un canal permanente de denuncia ciudadana para reportar cuentas que incumplan los requisitos de edad, debiendo resolver la denuncia en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Exclúyense de las prohibiciones de este artículo las plataformas destinadas exclusiva y certificadamente a la difusión de contenidos educativos para menores de edad, en los términos que pueda determinar el Ministerio de Educación.



Artículo 5°.- Acceso de menores de edad a plataformas de apuestas en línea.

Queda prohibido el registro, acceso y uso de portales de apuestas en línea a toda persona menor de dieciocho años, sin excepción y con independencia de cualquier autorización de sus padres, madres o tutores legales. Los proveedores de estas plataformas quedan sujetos a las obligaciones de verificación de edad y de eliminación de cuentas establecidas en los artículos 12° y 4°, respectivamente.

Artículo 6°.- Acceso de menores de edad a plataformas de transmisión en vivo.

El registro, acceso y uso de plataformas de transmisión en vivo se regulará conforme al siguiente régimen:

- a) Personas menores de catorce años: prohibido, sin excepción ni posibilidad de autorización parental.
- b) Personas mayores de catorce y menores de dieciocho años: permitido con la autorización expresa, informada y verificable de su padre, madre o tutor legal, obtenida conforme al artículo 12°.

Los proveedores deberán eliminar las cuentas que no cumplan los requisitos de este artículo en los plazos y con las condiciones establecidas en el artículo 4°.

Artículo 7°.- Acceso de menores de edad a portales de pornografía en línea.

Queda prohibido el registro, acceso y uso de portales de pornografía en línea a toda persona menor de dieciocho años, sin excepción y con independencia de cualquier autorización de sus padres, madres o tutores legales. Los proveedores de estas plataformas quedan sujetos a las obligaciones de verificación de edad y de eliminación de cuentas establecidas en los artículos 12° y 4°.

Artículo 8°.- Protección de menores de edad frente a sistemas de inteligencia artificial conversacional.

Los proveedores de sistemas de inteligencia artificial conversacional tendrán estrictamente prohibido ofrecer a personas menores de dieciocho años funcionalidades que:

- a) Simulen o promuevan relaciones de compañía, amistad, apego afectivo o vínculos de naturaleza romántica o sexual, o que ofrezcan servicios de carácter terapéutico o de salud mental sin la supervisión de un profesional habilitado;
- b) Generen, describan, distribuyan o faciliten el acceso a contenido sexualmente explícito o a material constitutivo de abuso sexual infantil;
- c) Promuevan, normalicen o faciliten conductas de autolesión, suicidio, trastornos de la conducta alimentaria, daño a terceros o actividades ilícitas;
- d) Induzcan al usuario a creer que el sistema es una persona real o que posee conciencia, emociones o experiencias subjetivas propias, cuando tal afirmación no sea verídica;



- e) Prioricen la satisfacción emocional inmediata del usuario por encima de su seguridad, bienestar o integridad psicológica;
- f) Desincentiven activamente al usuario a buscar apoyo de adultos responsables, profesionales de la salud o servicios de atención de crisis, o que promuevan dinámicas de dependencia o aislamiento social;
- g) Recopilen o procesen datos sobre el estado emocional o de salud mental del usuario para construir perfiles individuales con fines distintos a la prestación inmediata del servicio.

Los proveedores deberán incorporar en sus sistemas salvaguardas técnicas capaces de reconocer indicadores de crisis de salud mental en el contenido de las interacciones y de derivar al usuario, de manera automática y sin dilación, hacia recursos de apoyo disponibles en Chile, incluyendo líneas de atención de crisis y servicios de salud mental del Estado. El incumplimiento de las obligaciones de este artículo constituirá infracción gravísima para los efectos del artículo 16°.

Artículo 9°.- Prohibición del diseño algorítmico adictivo respecto de menores de edad.

Los proveedores de plataformas digitales tendrán prohibido emplear diseño algorítmico adictivo respecto de usuarios menores de edad. Esta prohibición comprende, en particular:

- a) La implementación de desplazamiento de contenido sin interrupciones programadas. Se entenderá cumplida esta obligación cuando la plataforma introduzca pausas de al menos cinco segundos a intervalos no superiores a treinta minutos de uso continuo, informando al usuario el tiempo transcurrido en la sesión;
- b) La reproducción automática de contenido audiovisual sin acción activa e inequívoca del usuario en cada reproducción;
- c) El envío de notificaciones push entre las 22:00 y las 08:00 horas, según el huso horario del territorio continental de Chile, así como durante el horario escolar de lunes a viernes entre las 08:00 y las 18:00 horas;
- d) Los sistemas de racha, secuencia o continuidad que generen presión psicológica en el usuario por la interrupción del uso regular de la plataforma;
- e) La exhibición a menores de edad de contadores de popularidad, seguidores o reacciones en tiempo real, cuando el proveedor haya determinado, mediante evidencia interna, que dichos elementos incrementan conductas de uso compulsivo;
- f) Los sistemas de recompensa gamificada destinados a maximizar la frecuencia de acceso o el tiempo de permanencia, incluyendo puntos, insignias, niveles o beneficios condicionados al uso regular;



- g) Los patrones oscuros que obstaculicen, disuadan o hagan gravosa la interrupción del uso, la reducción del tiempo de sesión o el ajuste de las configuraciones de privacidad del usuario.

Los proveedores deberán poner a disposición de los usuarios menores de edad y de sus padres, madres o tutores legales, un panel de control parental accesible directamente desde la interfaz principal de la plataforma, que permita establecer límites de tiempo de uso diario, definir horarios de acceso permitido y activar configuraciones de privacidad reforzadas. Este panel deberá encontrarse activo con sus configuraciones de mayor protección por defecto para todos los usuarios menores de edad.

Artículo 10°.- Prohibición de publicidad conductual y perfilamiento de menores de edad.

Queda prohibida toda forma de publicidad conductual dirigida a personas menores de edad. Los proveedores no podrán utilizar datos de comportamiento, historial de navegación, preferencias inferidas, ubicación geográfica ni ninguna otra característica personal procesada algorítmicamente para seleccionar, diseñar o dirigir publicidad a usuarios menores de edad. La publicidad exhibida a menores de edad deberá ser exclusivamente contextual, determinada únicamente por el contenido de la sección o página visitada.

Queda asimismo prohibido el perfilamiento de usuarios menores de edad, por tanto, los proveedores no podrán crear, mantener, ceder ni comercializar perfiles conductuales, psicológicos o emocionales de menores de edad, ni ceder sus datos personales a terceros con fines publicitarios, de segmentación de audiencias o de análisis de mercado.

Artículo 11°.- Transparencia algorítmica.

Los proveedores de plataformas digitales con más de cien mil usuarios activos mensuales en territorio nacional deberán publicar anualmente un Informe de Transparencia Algorítmica de acceso público, que contenga al menos:

- a) Estimación del porcentaje de usuarios menores de edad en sus plataformas en Chile;
- b) Descripción comprensible para el público general de los criterios utilizados por sus sistemas de recomendación de contenido;
- c) Medidas adoptadas para cumplir con las prohibiciones de diseño adictivo del artículo 9° y evidencia de su efectividad;
- d) Resultados de las evaluaciones de impacto sobre la salud mental de usuarios menores de edad, realizadas por el proveedor o por terceros independientes;
- e) Número de cuentas de menores de edad eliminadas en el período conforme al artículo 4°.



El informe deberá remitirse al organismo fiscalizador establecido en el artículo 15° dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada año calendario.

Artículo 12°.- Verificación de edad sin documentos de identidad.

Los sistemas de verificación de edad que los proveedores implementen para cumplir las obligaciones de esta ley deberán respetar los siguientes principios:

- a) Principio de minimización: los proveedores utilizarán, en primer lugar, las señales de edad disponibles en el sistema operativo del dispositivo, la tienda de aplicaciones u otros intermediarios técnicos, sin requerir información adicional del usuario cuando dichas señales sean técnicamente suficientes.
- b) Prohibición de documentos de identidad: queda expresamente prohibido exigir al usuario la presentación, carga, fotografía o verificación del carnet de identidad, cédula de identidad, RUT, pasaporte u otro documento de identidad gubernamental, sea chileno o extranjero.
- c) Prohibición de datos biométricos: queda prohibida la recopilación de datos biométricos con fines de verificación de edad, incluyendo reconocimiento facial, análisis de iris o escaneo de huellas dactilares.
- d) Verificación mediada: cuando los mecanismos anteriores sean técnicamente insuficientes, los proveedores podrán recurrir a sistemas de verificación de edad mediados por terceros certificados, los que deberán limitarse a confirmar el cumplimiento del requisito de edad mediante una credencial anónima, sin transmitir datos de identidad al proveedor de la plataforma.

Los datos recopilados durante el proceso de verificación de edad no podrán utilizarse para ningún fin distinto al de la verificación misma, debiendo ser eliminados de forma inmediata una vez concluido el proceso.

Artículo 13°.- Protección de datos personales de menores de edad.

El tratamiento de datos personales de usuarios menores de edad se sujetará a la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, con las siguientes disposiciones especiales:

- a) Los datos personales de menores de edad tendrán la calificación de datos de categoría especialmente protegida con independencia de su contenido;
- b) Las plataformas digitales deberán aplicar, desde el diseño y por defecto, configuraciones de máxima protección de la privacidad para usuarios menores de edad, incluyendo perfiles privados, restricción de búsqueda, limitación del contacto no solicitado y opción de uso sin registro cuando la naturaleza del servicio lo permita;
- c) Ante el cierre de una cuenta de usuario menor de edad, el proveedor deberá eliminar íntegramente todos sus datos personales, incluyendo respaldos, metadatos y datos cedidos o comercializados a terceros, respecto de los cuales el proveedor deberá solicitar activamente su supresión;



- d) El consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad deberá ser prestado por sus padres, madres o tutores legales, con las garantías establecidas en la Ley N° 21.719 para el tratamiento de datos de categorías especialmente protegidas.

Artículo 14°.- Advertencia de riesgos de uso problemático.

Los proveedores de plataformas digitales reguladas por esta ley deberán:

- a) Exhibir advertencias periódicas, visibles y comprensibles sobre los riesgos del uso compulsivo, especialmente durante sesiones continuas que superen los noventa minutos;
- b) Ofrecer de manera accesible y sin costo herramientas de gestión del tiempo de uso y de programación de pausas;
- c) Al momento del registro de un usuario menor de edad autorizado conforme a lo dispuesto en esta ley, informar de manera clara al menor y a su padre, madre o tutor sobre los riesgos del uso problemático y las herramientas de control disponibles.

Artículo 15°.- Todo proveedor de plataforma digital extranjera que opere en Chile deberá designar un representante legal domiciliado en el territorio nacional, habilitado para recibir notificaciones y actuaciones derivadas de esta ley, en el plazo establecido en las disposiciones transitorias. La omisión de esta designación constituirá infracción grave.

Artículo 16°.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a las obligaciones de la presente ley se clasifican en leves, graves y gravísimas:

- a) Infracciones leves: el incumplimiento de las obligaciones de advertencia de riesgos del artículo 14°; la publicación tardía del Informe de Transparencia Algorítmica; y la omisión de información al momento del registro de usuarios menores de edad. Se sancionarán con multa de hasta dos mil unidades de fomento a beneficio fiscal.
- b) Infracciones graves: el incumplimiento de las obligaciones de verificación de edad del artículo 12°; la ausencia del panel de control parental exigido por el artículo 9°; el empleo de patrones oscuros de diseño; la omisión de la designación de representante legal en Chile; y la falta de eliminación oportuna de cuentas que no cumplan los requisitos etarios. Se sancionarán con multa equivalente al uno por ciento de los ingresos anuales globales del proveedor en el ejercicio fiscal anterior, con un mínimo de cincuenta mil unidades de fomento a beneficio fiscal.
- c) Infracciones gravísimas: el empleo de diseño algorítmico adictivo respecto de menores de edad; la infracción de las prohibiciones del artículo 8° en materia de inteligencia artificial conversacional; la publicidad conductual o el perfilamiento de menores de edad; la exigencia de documentos de identidad o datos biométricos en contravención a



artículo 12°; y la reincidencia en infracciones graves. Se sancionarán con multa equivalente al dos por ciento de los ingresos anuales globales del proveedor en el ejercicio fiscal anterior, con un mínimo de cien mil unidades de fomento a beneficio fiscal.

En caso de reincidencia en infracción gravísima, la multa podrá alcanzar el cuatro por ciento de los ingresos anuales globales del proveedor a beneficio fiscal, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva del servicio en el territorio nacional, que podrá ser solicitada a la autoridad competente.

La carga de la prueba de los ingresos anuales globales recaerá en el proveedor, quien deberá acompañar sus estados financieros auditados en el plazo que fije el organismo fiscalizador. En caso de no acompañarse, el organismo fiscalizador podrá presumir como ingresos anuales la cifra que resulte de fuentes públicas disponibles.

Las sanciones de este artículo no obstan a las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Cuando la infracción haya afectado a un menor de edad determinado, su padre, madre, tutor o representante legal podrá exigir la reparación del daño material y moral correspondiente, presumiéndose la culpa del proveedor una vez acreditada la infracción.

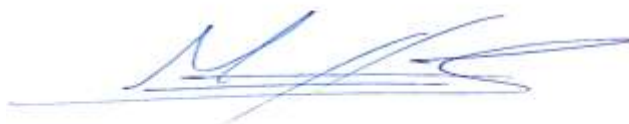
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones que tengan plazo especial.

Artículo segundo transitorio.- Los proveedores dispondrán de noventa días corridos, contados desde la entrada en vigencia de la ley, para eliminar las cuentas de usuarios menores de edad que no cumplan los requisitos de los artículos 4°, 5°, 6° y 7°.

Artículo tercero transitorio.- Los proveedores dispondrán de dieciocho meses, contados desde la publicación de la ley, para adecuar sus sistemas a las obligaciones de los artículos 9° y 10°.

Artículo cuarto transitorio.- Los proveedores de plataformas digitales extranjeras deberán designar representante legal domiciliado en Chile en el plazo de noventa días corridos desde la publicación de la ley.



DANIEL MANOUCHEHRI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. ANDRES CELIS M.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. CRISTOBAL MARTINEZ R.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. CONSUELO VELOSO A.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. JOSE MONTALVA S.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. DANIELA SERRANO S.



FIRMANO DIGITALMENTE
H.D. CAROLINA CUCUMBRES C.

